



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 65/2023-14-15

Expediente: 210 /2022

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

Jojutla de Juárez, Morelos, a quince de junio de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **65/2023-14-15** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por los denunciados de la sucesión contra la sentencia interlocutoria de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el juicio sucesorio testamentario denunciado por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** ambos de apellidos **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, a bienes de **[No.3] ELIMINADO Nombre del de cujus [19]**, bajo el número de expediente **210/2022**; y

R E S U L T A N D O:

1. En la fecha indicada se dictó sentencia interlocutoria, cuyos puntos resolucivos son los siguientes:

“PRIMERO. Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver interlocutoriamente el presente asunto en los términos precisados en el considerando primero de esta resolución.
SEGUNDO. Con base en los motivos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, la suscrita juzgadora resuelve que **el testamento privado de fecha dos de julio de dos mil veintidós, con el cual los denunciados**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] ambos de apellidos [No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en carácter de hermanos denunciaron la SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes de [No.6] ELIMINADO Nombre del de cujus [19], **no surte efectos de testamento privado por no reunir los requisitos indispensables que prevé la Ley de la materia. TERCERO. No ha lugar al reconocimiento de herederos solicitado por los denunciantes en la presente Sucesión, en consecuencia. CUARTO.** Se ordena levantar las medidas de conservación respecto del inmueble ubicado en Calle [No.7] ELIMINADO el domicilio [27], propiedad de la de cujus [No.8] ELIMINADO Nombre del de cujus [19] decretadas en auto de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, por lo que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia realícese lo establecido en la parte considerativa de la presente sentencia. **QUINTO. Se dejan a salvo los derechos que se desprenden del testamento público 26,455** de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, celebrado ante el Notario Público 249 de la Ciudad de México, para que los hagan valer en la vía y forma que legalmente corresponda. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”.**

2. Inconformes con la anterior resolución, los denunciantes de la sucesión por conducto del abogado patrono interpusieron recurso de apelación; el cual, una vez tramitado legalmente ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 65/2023-14-15

Expediente: 210 /2022

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y Soberano de Morelos, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos. Y además, porque los hechos controvertidos se suscitaron en el lugar en que este Tribunal de Alzada ejerce jurisdicción.

II. Oportunidad del recurso.

El artículo 574 fracción III del Código Procesal Familiar¹ prevé taxativamente que el **plazo** para apelar sentencias **interlocutorias** es de tres días.

Por su parte, el numeral 142 de la precitada codificación² dispone que los plazos judiciales empiezan a correr desde **el día siguiente** a aquél en que se hizo la notificación personal. **En el caso concreto**, de autos aparece que con fecha **treinta de marzo** de dos mil veintitrés la diligenciaría del juzgado natural **notificó personalmente** a los hoy inconformes, por conducto del abogado patrono³, la interlocutoria materia de la apelación; de donde se sigue que el **plazo** para la promoción del presente recurso **inició** al día siguiente hábil, esto es, el treinta y uno de marzo (**primer día**), diez de abril (**segundo día**) y concluyó el once (**tercer día**) **del mismo mes y año**, excluyendo los días uno al nueve de abril por ser inhábiles. Luego, si el recurso se presentó el treinta

¹ **ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR.** El plazo para interponer el recurso de apelación será:
(...).

III. **De tres días para apelar de sentencias interlocutorias**, autos y demás resoluciones.

² **ARTÍCULO 142.- CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** Los términos Judiciales empezarán a correr desde el **día siguiente** al en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación personal o a través del Boletín Judicial.

³ Foja 138 del expediente.

y uno de marzo del año en curso⁴, de todo ello se patentiza que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo que prevé la Ley, y por tanto, es **oportuno**.

Idoneidad del recurso.

El artículo 572 fracción II del Código Procesal Familiar⁵, prevé literalmente que **son apelables las sentencias interlocutorias** a excepción de aquellas que la ley declare expresamente que no son apelables. En el caso concreto, el recurso se enderezó contra la **sentencia interlocutoria** de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, y la legislación familiar no proscribire dicho medio de impugnación contra las sentencias que decidan la *primera sección del juicio sucesorio testamentario*, por tanto, el recurso es **idóneo**.

III. Los agravios se encuentran visibles a fojas 5 a 15 del toca civil.

Los motivos de inconformidad se hacen consistir, esencialmente, en lo siguiente:

a) Que en la sentencia se sostiene que la información testimonial rendida en autos debió haberse solicitado de **manera inmediata** una vez que los denunciados se enteraron del deceso de la

⁴ Foja 139 del expediente..

⁵ **ARTÍCULO 572.-** RESOLUCIONES APELABLES. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I. Las **sentencias definitivas** en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 65/2023-14-15

Expediente: 210 /2022

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

testadora, lo cual **no** aconteció, dijo la Juez, toda vez que éstos tuvieron conocimiento del fallecimiento el 3 tres de julio de 2022 dos mil veintidós y presentaron la denuncia de la Sucesión hasta el 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós, por tanto no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 686 último párrafo del Código Procesal Familiar, lo cual es incorrecto se sostiene en los agravios ya que la Juez analiza mal la palabra “*inmediatamente*” pues ésta no señala cuánto tiempo, y la Ley sólo dice *inmediatamente* a la muerte del testador debe pedirse la declaración, lo que en el caso sí ocurrió, dicen los inconformes, con la presentación de la denuncia del testamentario y de los testigos ante el juzgado natural, quienes asistieron en la disposición testamentaria de [No.9]_ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus_[19], y la fecha del desahogo de dicha testimonial fue señalada por el juzgado de acuerdo a su agenda, por lo que los denunciantes estuvieron imposibilitados para presentar a los testigos ante el juzgado de *manera inmediata*.

Agregan que la palabra *inmediata* establecida en el último párrafo del artículo 686 del Código Procesal Familiar, es un término de tiempo indefinido lo cual se cumplió toda vez que se presentaron ante el juzgado los testigos que oyeron la voluntad de la autora de la Sucesión, y también se cumplió lo dispuesto en el artículo 685 de dicho ordenamiento legal, dicen los inconformes.

b) Que en la sentencia se sostiene que

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

el testamento privado **no surte efectos**, argumentando la Juez que los denunciantes de la Sucesión -aquí recurrentes- no acreditaron que la *de cuius* haya sido atacada con una **enfermedad violenta y grave** que no le hubiera permitido asistir ante Notario, lo cual es incorrecto se sostiene en los agravios, toda vez que la Juez debió solicitar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado (ISSSTE) copia certificada del expediente clínico de la autora de la Sucesión [No.10]_ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus_[19] para acreditar la **enfermedad** que aquejaba a ésta, y tampoco se analizó el acta de defunción donde se establecen las causas del fallecimiento, y con la cual se acredita que la *de cuius* tenía **cáncer** de mama, misma documental que no fue analizada por la Juez; y si bien los promoventes tienen la carga de la prueba en el presente asunto, la Juez debió ejercer las facultades que le confieren los artículos 59 y 60 fracción IV del Código Procesal Familiar, dicen los recurrentes.

c) Que la Juez negó valor al testamento privado que dispuso la autora de la Sucesión

[No.11]_ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus_[19], y no consideró que ésta falleció por *cáncer de mama* como consta en el acta de defunción, además de que es del dominio público que en los años 2020 dos mil veinte, 2021 dos mil veintiuno y 2022 dos mil veintidós,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 65/2023-14-15

Expediente: 210 /2022

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

existió emergencia sanitaria derivada del COVID-19 y en consecuencia la *de cujus* estaba **imposibilitada para acudir ante Notario** a otorgar testamento de manera inmediata, ni citas ni consultas para personas vulnerables de la tercera edad, por lo que elaboró testamento privado el dos de julio de dos mil veintidós debido a la urgencia de su Estado de salud, y la Juez estaba obligada a aplicar la suplencia de la queja en materia familiar.

d) Que en la sentencia se sostiene que los testigos no refirieron porqué motivo se encontraban el día, hora, mes y año en el domicilio de la autora de la Sucesión, cuando ésta supuestamente otorgó el testamento privado base de la acción, lo cual es incorrecto se alega en los agravios, toda vez que la legislación familiar no establece porqué tienen que estar los testigos en ese momento, si viven lejos o cerca del domicilio del *de cujus* al momento de otorgar el testamento privado, es decir, los testigos no están obligados a decir porqué estaban ahí, y en cambio, **sí declararon** que oyeron claramente a la testadora, que **estaba en sus sentidos y en cabal juicio**, circunstancias que no valoró la Juez al resolver, dicen los recurrentes.

e) Que la Juez no advirtió que el testamento privado fue redactado por la testigo **[No.12]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]** a ruego de la testadora, por lo que se le dio redacción del testamento (sic) para que ésta estuviera conforme del

testamento privado que se elaboró y suscribió en las propias palabras de la *de cuius* (sic).

Insisten en que la finada [No.13]_ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus_[19] no acudió ante Notario ya que no podía ser expuesta y salir de su domicilio debido a que se encontraba vulnerable, con la piel expuesta y defensas bajas por el cáncer de mama que padecía, por lo que **debe tomarse en cuenta que el testamento privado se elaboró el 2 dos de julio y falleció el 3 tres del mismo mes y año**, y la testadora no estaba obligada a acudir ante Notario en algún tiempo establecido, dicen los inconformes.

IV. Los agravios sintetizados en el inciso a) son **infundados**, por las razones que se informan a continuación.

Los numerales 627, 635, 686 y 688 del Código Familiar, estatuyen:

“ARTÍCULO 627.- INVALIDEZ DEL TESTAMENTO. El **testamento será inválido** cuando **no** se observen las **formalidades** requeridas por la ley.”.

“ARTÍCULO 635.- EFECTOS DE LA REVOCACIÓN DE TESTAMENTO. El **testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto**, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte.”.

“ARTÍCULO 686.- REQUISITOS ESPECIALES PARA LA VALIDEZ DEL TESTAMENTO. El testamento **privado** necesita, **además**, para su **validez**, que se haga la **declaración** a que se refiere el artículo **688**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 65/2023-14-15

Expediente: 210 /2022

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

teniendo en cuenta las declaraciones de los testigos que formaron y oyeron, en su caso, la voluntad del testador.

La declaración a que se refiere el párrafo anterior será pedida por los interesados, inmediatamente después de que supieren la muerte del testador y la forma de su disposición.”.

“ARTÍCULO 688.- EFECTOS JUDICIALES DE LAS DECLARACIONES TESTIMONIALES EN EL TESTAMENTO PRIVADO. Si los testigos fueron idóneos y estuvieren conformes **en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el Juez **declarará que sus dichos son el formal testamento** de la persona de quien se trate.”.**

Por su parte, los artículos 703, 704, 710 y 713 del Código Procesal Familiar, prevén:

“ARTÍCULO 703.- NECESIDAD DE UN TESTAMENTO VÁLIDO PARA LA APERTURA DE LA TESTAMENTARÍA. La herencia testamentaria **se abre cuando hay testamento válido otorgado de acuerdo con las **formalidades establecidas por la Ley**. Si el testador dispone sólo de una parte de sus bienes, por el resto se abrirá la sucesión intestada, tramitándose conjuntamente y bajo la común representación del albacea testamentario.”.**

“ARTÍCULO 704.- RADICACIÓN DEL JUICIO TESTAMENTARIO, CONVOCATORIA DE JUNTA A LOS INTERESADOS Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA. El que promueve el juicio de testamentaría debe presentar el testamento del difunto. El Juez, cumplidos los requisitos legales lo tendrá por radicado, y en el mismo auto convocará a los interesados a una junta para que si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé a conocer, y si no lo hubiere, procedan a elegirlo con arreglo a lo prescrito en el Código Familiar y en el artículo 717 de este Código.”.

“ARTÍCULO 710.- DETERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ACORDE CON EL

TIPO DE TESTAMENTO. La testamentaria deberá tramitarse con sujeción al testamento, siempre que tenga los requisitos legales necesarios para su validez. Si se trata de testamento público cerrado, o de testamento ológrafo, de testamento **privado**, de testamento militar o marítimo o de testamento otorgado en el extranjero, se procederá previamente de acuerdo con lo señalado por los artículos siguientes.”.

“ARTÍCULO 713.- SECUELA PARA EL TESTAMENTO PRIVADO. A instancia de parte legítima formulada ante el juzgado del lugar en que se haya otorgado, puede **declararse formal el testamento privado** de una persona, sea que conste por escrito o sólo de palabra, según lo previene el Código Familiar. Para hacer esta declaración, se observarán las siguientes reglas:

I. Es **parte legítima** la que tuviere un interés en el testamento o el que hubiere recibido algún encargo del testador;

II. **Hecha la solicitud**, se señalará día y hora para el **examen de los testigos** que hayan concurrido al otorgamiento. Para la información, se citará al representante del Ministerio Público, quien tendrá obligación de asistir a las declaraciones de los testigos y repreguntarlos para asegurarse de su veracidad;

III. Los testigos declararán al tenor del interrogatorio respectivo, que se sujetará estrictamente a lo dispuesto por el Código Familiar; y,

IV. Recibidas las declaraciones, el Juez procederá en los términos del Código Familiar.

De la resolución que niegue la declaración solicitada pueden apelar el promovente y cualquiera de las personas interesadas en la disposición testamentaria; de la que acuerde la declaración puede apelar el representante del Ministerio Público.”.

En orden con el alcance del marco normativo antes transcrito y su interpretación objetiva y sistemática, es posible concluir lo siguiente:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 65/2023-14-15

Expediente: 210 /2022

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1. El **testamento privado** es válido únicamente cuando en su formulación concurren los **requisitos generales, especiales** y demás **formalidades** exigidas por la Ley, y cuando éste es **perfecto** revoca un testamento otorgado previamente.

2. Es requisito **ESPECIAL** para la configuración y validez del testamento privado una **declaración de los testigos** que oyeron y formaron la voluntad del testador; misma que los interesados pedirán a la autoridad **INMEDIATAMENTE** después de que tuvieron conocimiento del **fallecimiento** y de la forma en que el autor de la Sucesión otorgó su testamento.

3. La expresión **“inmediatamente”** incluida en el diseño normativo del testamento privado **no** se refiere a un plazo **específico** ni fatal, sino a que dicha información **testimonial** se rinda de manera **PREVIA** o anticipada -y bajo un criterio de razonabilidad temporal- a la promoción del juicio sucesorio testamentario, porque la denuncia debe ir ya acompañada de un testamento revestido de validez y eficacia.

4. Los precitados artículos 710 y 713 del Código Procesal Familiar, prevén clara y terminantemente la **obligación** de agotar un **procedimiento previo** para obtener la **declaratoria** de validez del testamento privado, al tenor de las reglas y formalidades que ahí se precisan.

5. El Juez analizará si los testigos son

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

idóneos y su depurado se ajustó a los requisitos que exige el artículo 687 del Código Familiar⁶; luego, dictará una resolución en torno a que **sus dichos son el FORMAL TESTAMENTO** del autor de la Sucesión. Esa declaratoria Judicial es **apelable** en el sentido que fuere.

6. El juicio testamentario **se abre** cuando hay **testamento formal y válido**, otorgado conforme a las **formalidades** antes mencionadas, -y no para formalizarlo o perfeccionarlo-, porque el Juez en el auto de **radicación** verificará que el testamento privado cumpla con los requisitos legales y simultáneamente convocará a la **junta de herederos** - y no para que se reciba la información de testigos-.

Dicho de otra manera, quien promueva juicio sucesorio fundado en un **testamento privado**, debe satisfacer **apriorísticamente** las formalidades y requisitos que la legislación familiar sustantiva y adjetiva prevén para los testamentos de su clase. Esto es, agotar un procedimiento **previo** encaminado a dotar de un principio de certeza, eficacia y validez el testamento que en forma **privada** se afirma otorgó el *de cujus* ante la presencia de tres **testigos** idóneos, quienes **oyeron y forman** la última voluntad del

⁶ **ARTÍCULO 687.-** CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN DECLARAR LOS TESTIGOS EN EL TESTAMENTO PRIVADO. Los testigos que concurren a un testamento privado deberán declarar circunstanciadamente:

I.- El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento;
II.- Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador;
III.- El tenor de la disposición;
IV.- Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquier coacción;
V.- El motivo por el que se otorgó el testamento privado; y
VI.- Si saben que el testador falleció o no de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 65/2023-14-15

Expediente: 210 /2022

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

testador.

Lo anterior a través de la información que en sede judicial proporcionen dichos testigos en torno a **ciertos acontecimientos** suscitados al momento de la muerte del testador y la forma de su disposición. Así, previa valoración y convencimiento en el ánimo del juzgador sobre la certeza y veracidad de la última voluntad del finado, el juzgador dictará una **resolución y declarará** que sus dichos son el **formal testamento** del fallecido.

Luego, el interesado deberá acompañar el **testamento privado** conjuntamente con la mencionada **declaratoria Judicial** a la denuncia del sucesorio, y previa verificación de haberse cumplido con las anteriores formalidades, la autoridad Judicial dictará auto de **radicación** con citación a la **junta** de herederos.

Esta es la pauta interpretativa que conforme al método **sistémico-funcional y literal** esta Sala estima debe aplicarse para clarificar el tema que concurre en torno a que *para la validez del testamento privado el interesado deberá pedir una declaración de testigos **inmediatamente** después de que supieren de la muerte y la forma de disposición del testador,* aspecto central de los agravios que se contestan.

Se sostiene así, porque como se lleva visto, la expresión "*inmediatamente*" prevista en el precitado numeral 686 último párrafo del Código Familiar, y que a decir de los apelantes no fue

correctamente interpretada por la Juez natural, no se refiere a un **plazo** perentorio o lapso específico alguno, más bien, se refiere a un procedimiento que el interesado debe satisfacer dentro de un margen razonable de tiempo **antes** de denunciar el juicio sucesorio.

Cuestión que en caso concreto **no** ocurrió, toda vez que al momento en que los ahora recurrentes promovieron el juicio natural únicamente anexaron el **testamento privado** que, según su dicho elaboró por sí misma la finada [No.14] ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus_[19], y **después** solicitaron la comparecencia de los testigos.

Posteriormente, con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la autoridad jurisdiccional de primera instancia dictó la interlocutoria correspondiente a la **primera sección** del sucesorio - materia de la apelación-, y además de razonar que de los informes rendidos en autos se localizó un **testamento público abierto que ante Notario otorgó la de cujus con ANTERIORIDAD al testamento privado materia de este análisis**, los denunciantes **no** solicitaron de manera **inmediata** después de que supieron la muerte de la testadora la información testimonial a que se refiere el artículo 686 del Código Familiar, cuenta habida que el deceso ocurrió el 3 tres de julio de 2022 dos mil veintidós y la denuncia se presentó hasta el 17 diecisiete de agosto del mismo año, concluyó la Juez.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 65/2023-14-15

Expediente: 210 /2022

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Consideración antes destacada que esta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado comparte, toda vez que atento a los argumentos desarrollados en el presente fallo, la información testimonial antes reseñada es una **formalidad** y **requisito de especial** relevancia que prevé la legislación **sustantiva y adjetiva para calificar la validez y eficacia del testamento privado**, y debe proporcionarse **antes** de la promoción del sucesorio testamentario y no después, por constituir un **requisito especial**, y de ahí lo **infundado** de los agravios.

Por compartirse las razones que en ella se sostienen, se invoca la tesis con fuerza persuasiva del tenor siguiente:

“TESTAMENTO PRIVADO. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA QUE NO SE OTORGO CONFORME A LA LEY, NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 158 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, establece que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. A su vez, el artículo 46 del mismo ordenamiento legal, dispone que por sentencias definitivas se entenderá las que decidan el juicio en lo principal, respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. Escribhe define al juicio como: "La controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente; o sea, la legítima discusión de un negocio entre el actor y reo ante juez competente que la dirige y la termina con su decisión." De la definición antes transcrita, se desprende que para que exista un juicio es requisito sine qua non la existencia de

dos personas (actor y demandado), con intereses opuestos sobre sus respectivos derechos u obligaciones. **Por tanto, resulta claro que el procedimiento llevado a cabo para la declaración de estar arreglado a derecho un testamento privado, no tiene el carácter de juicio, puesto que en el mismo no se ventila una controversia entre dos personas, sino solamente se dilucida si el testamento privado que presenta el interesado se encuentra o no arreglado a derecho. Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en el artículo 1329 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que estatuye: "Contra la declaración de no ser legal el testamento procede queja; si se declara válido, podrá impugnarse en el juicio sucesorio que con él se inicia." **De la anterior disposición, se desprende que para iniciar un juicio sucesorio testamentario fundado en un testamento privado, es indispensable que éste previamente haya sido declarado válido por la autoridad jurisdiccional. Esto significa que el procedimiento previsto por los artículos 1324 a 1329 de la ley adjetiva civil para el Estado de Puebla, relativo a la declaración de estar arreglado a derecho un testamento privado, es de carácter previo a la iniciación del juicio."**⁷**

V. Los agravios resumidos en los incisos b), c), d) y e) se analizan conjuntamente dada su íntima vinculación, mismos que son **infundados en una parte y en otra fundados pero inoperantes**, por las razones siguientes:

Los artículos 627, 638, 639, 640, 682, 683, 684 y 687 del Código Familiar, disponen:

⁷ Registro digital: 203500, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.19 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Enero de 1996, página 361, Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 65/2023-14-15

Expediente: 210 /2022

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“ARTÍCULO 627.- INVALIDEZ DEL TESTAMENTO. *El testamento será inválido cuando no se observen las formalidades requeridas por la ley.*”.

“TÍTULO TERCERO DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 638.- FORMA EN LOS TESTAMENTOS. *El testamento, en cuanto a su forma, es ordinario y extraordinario.*

ARTÍCULO 639.- TIPOS DE TESTAMENTO ORDINARIO. *El testamento ordinario puede ser:*

- I.- Público abierto;
- II.- Público cerrado; y
- III.- Ológrafo.

ARTÍCULO 640.- TIPOS DE TESTAMENTO EXTRAORDINARIO. *El extraordinario puede ser:*

- I.- Privado;
- II.- Militar;
- III.- Marítimo; y
- IV.- Hecho en país extranjero.”.

“CAPÍTULO V DEL TESTAMENTO PRIVADO

ARTÍCULO 682.- HIPÓTESIS EN LAS QUE PUEDE VERIFICARSE EL TESTAMENTO PRIVADO. *El testamento privado está permitido en los casos siguientes:*

I.- *Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para otorgar cualquier testamento ordinario;*

II.- *Cuando no haya notario en la población,*

III.- *Cuando, aunque haya notario, sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurren al otorgamiento del testamento.”.*

“ARTÍCULO 683.- REQUISITOS PARA LA REALIZACIÓN DEL TESTAMENTO PRIVADO. *El testador que se encuentra en el caso de hacer testamento privado, **redactará su testamento** o lo declarará en presencia de tres testigos*

idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito, **si el testador no puede escribir.**”.

“ARTÍCULO 684.- SUPLENCIA DE REGLAS DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO AL PRIVADO. Al otorgarse el testamento privado es indispensable que la voluntad del testador sea **clara y terminante**, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, **firmando todos los testigos y el testador** o en su caso plasmando las huellas digitales de los pulgares de ambas manos, anotando de forma **clara el lugar del otorgamiento, la hora, el día el mes y año del otorgamiento.**”.

“ARTÍCULO 687.- CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN DECLARAR LOS TESTIGOS EN EL TESTAMENTO PRIVADO. Los testigos que concurren a un testamento privado deberán declarar circunstanciadamente:

I.- El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento;

II.- Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador;

III.- El tenor de la disposición;

IV.- Si el testador **estaba en su cabal juicio** y libre de cualquier coacción;

V.- El motivo por el que se otorgó el testamento privado; y

VI.- Si saben que el testador falleció o no de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba.”.

En tanto los artículos 703 y 704 del Código Procesal Familiar, señalan:

“ARTÍCULO 703.- NECESIDAD DE UN TESTAMENTO VÁLIDO PARA LA APERTURA DE LA TESTAMENTARÍA. La herencia testamentaria **se abre cuando hay testamento válido** otorgado de acuerdo con las **formalidades establecidas por la Ley**. Si el testador dispone sólo de una parte de sus bienes, por el resto se abrirá la sucesión intestada, tramitándose conjuntamente y bajo la común representación del albacea testamentario.”.

“ARTÍCULO 704.- RADICACIÓN DEL



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 65/2023-14-15

Expediente: 210 /2022

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*JUICIO TESTAMENTARIO, CONVOCATORIA DE JUNTA A LOS INTERESADOS Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA. El que promueve el juicio de testamentaría debe presentar el testamento del difunto. El Juez, cumplidos los requisitos legales **lo tendrá por radicado, y en el mismo auto convocará a los interesados a una junta** para que si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé a conocer, y si no lo hubiere, procedan a elegirlo con arreglo a lo prescrito en el Código Familiar y en el artículo 717 de este Código.”.*

Finalmente, los numerales 6, 38 y 40 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, estatuyen:

“ARTÍCULO 6.- Los Notarios del Estado, deberán ejercer sus funciones en toda la Entidad Federativa, bajo el principio de rogación, sin necesidad de que medie autorización alguna.

(...).

Los actos que se celebren ante su fe podrán referirse a cualquier lugar, siempre que se firmen las escrituras o actas correspondientes por las partes dentro del Estado y de cumplimiento en las disposiciones de esta Ley.”.

“ARTÍCULO 38. La función notarial podrá ejercerse en cualquier día, sea hábil o inhábil y a cualquier hora y lugar. Sin embargo, la notaría podrá cerrarse en días inhábiles y fuera del horario de trabajo señalado.”.

“ARTÍCULO 40. El Notario podrá excusarse de actuar en días festivos o en horario que no sea el de su oficina, salvo que el requerimiento sea para el otorgamiento de testamento, siempre y cuando a juicio del propio Notario las circunstancias del presunto testador hagan que el otorgamiento sea urgente.”.

Son fundados pero inoperantes los motivos de inconformidad.

Previo al desarrollo de las consideraciones de esta Sala, conviene reiterar que la validez y eficacia del **testamento privado** está subordinado al cumplimiento de diversas formalidades previstas en la ley, y de cuya observancia **dependerá** la radicación y tramitación del juicio testamentario.

Del marco normativo aplicable se advierte una clasificación de los testamentos en ORDINARIOS y EXTRAORDINARIOS. El **testamento privado** entra en la división de los considerados como **extraordinarios**, porque en su configuración precisan del cumplimiento y observancia de los **requisitos** y **formalidades** que la propia legislación exige para su validez.

Ahora bien, de la lectura reposada del considerando IV del fallo recurrido, se aprecia que la autoridad jurisdiccional de primera instancia invocó como fundamento de su decisión el numeral 682 del Código Familiar, y estimó que en autos **no** quedó acreditado con prueba médica el *cáncer de mama* que, según lo denunciantes, sufría la autora de la sucesión y por ello no acreditó que el cáncer **impidió físicamente** a ésta **concurrir ante notario** a otorgar su testamento, concluyó la Juez.

La anterior consideración por parte del *a quo* se estima **incorrecta**, toda vez que -por un lado- tuvo por acreditado con las copias simples de las constancias médicas que los denunciantes exhibieron, que la autora de la sucesión



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 65/2023-14-15

Expediente: 210 /2022

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.15]_ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus_[19] sufría cáncer de mama desde 1991 mil novecientos noventa y uno; pero **simultáneamente** consideró que dicho medio probatorio **no** es suficiente para acreditar que la *de cujus* sufría cáncer de mama⁸.

En este contexto, la Sala estima que en autos existe evidencia demostrativa suficiente para afirmar que la autora de la sucesión sí cursaba cáncer de mama, incluso, desde el año de 1991 mil novecientos noventa y uno, como bien lo destacó la autoridad jurisdiccional de primera instancia, y se patentiza de las copias simples que los hoy inconformes acompañaron al libelo inicial; mismas que se encuentran **corroboradas** con la copia certificada del **acta de defunción** a nombre de la finada [No.16]_ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus_[19] expedida el diecisiete de agosto de dos mil veintidós⁹, de la que se desprende el *cáncer de mama* como causa de su defunción; así como la declaración de las testigos [No.17]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], [No.18]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] y [No.19]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] rendida el veintisiete de octubre de dos mil veintidós¹⁰, y quienes manifestaron que [No.20]_ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus_[19] murió de cáncer.

Asimismo, en la época en que ocurrió el

⁸ Foja 133 del expediente.

⁹ Foja 8 del expediente.

¹⁰ Fojas 91 a 93 vuelta ibidem.

deceso de la autora de la sucesión, esto es, 3 tres de julio de 2022 dos mil veintidós, si bien ya se encontraba atemperada la contingencia sanitaria global generada con motivo del virus **SARS-CoV-2** (covid-19), y que la finada [No.21]_ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus_[19] ya tenía completo su esquema de vacunación contra dicho virus, como se advierte de las constancias médicas que se acompañaron al escrito inicial, este Tribunal *ad quem* estima que tales circunstancias, contrario a lo alegado por la Juez en la sentencia, además de implicar un riesgo en la salud de la autora de la sucesión, también **limitaban** la capacidad física de ésta para **trasladarse personalmente** a las oficinas del notario a otorgar testamento, de lo que resulta que los agravios sean **fundados**, pero **inoperantes** porque la enfermedad que cursaba la *de cujus* **en modo alguno le impedía otorgar cualquier testamento ordinario**, como a continuación se demuestra.

Para mejor comprensión se transcribe nuevamente el numeral 682 fracción I del Código Familiar:

“ARTÍCULO 682.- HIPÓTESIS EN LAS QUE PUEDE VERIFICARSE EL TESTAMENTO PRIVADO. El testamento privado está permitido en los casos siguientes:

I.- Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para otorgar cualquier testamento ordinario.”

En tanto el artículo 639 de mismo cuerpo normativo, señala enumerativamente cuáles son los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 65/2023-14-15

Expediente: 210 /2022

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

testamentos **ordinarios**:

“ARTÍCULO 639.- TIPOS DE TESTAMENTO ORDINARIO. El testamento **ordinario** puede ser:

- I.- **Público abierto**;
- II.- **Público cerrado**; y
- III.- **Ológrafo**.

Ahora, la base para determinar si existe o no **suma urgencia** estriba en la apreciación del estado de salud del testador, en donde la enfermedad o el peligro sea tal que amenace la vida de un modo **inminente** y de forma **súbita**, de ahí que el enfermo, movido por el ansia de la proximidad de su muerte, se apresure a formalizar su última voluntad en **testamento privado** aun en la presencia de tres testigos; por tanto, de no comprobarse la extrema urgencia, el testamento **no** será **válido**.

En el caso concreto, y contrario a lo que alegan las inconformes, en autos **no** hay datos que revelen que la finada [No.22]_ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus_[19] al momento de otorgar el testamento privado se encontraba en estado de **suma urgencia**, es decir, que el cáncer de mama que cursaba amenazaba su vida de manera inminente, **violenta** y **súbita**, en tanto como ya se destacó, dicha enfermedad le fue detectada desde **1991** mil novecientos noventa y uno, de modo que únicamente podían presenciar de manera privada **tres** testigos la expresión de su última voluntad, para estimar **válido** el testamento en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuestión.

Conclusión a la que se arriba a partir de que los propios apelantes al redactar el libelo inicial manifestaron, entre otras cosas, lo siguiente: “...**el día dos de julio** de dos mil veintidós, **siendo las ocho y media de la mañana**, al presentir su deceso, nuestra hermana

[No.23] ELIMINADO Nombre del de cujus [19]

nos pidió urgentemente que le diéramos un papel, una pluma, tinta para marcar su huella dactilar y un sobre blanco para guardar su testamento, asimismo, nos pidió de favor que contactáramos con sus testigos, a quienes desde el mes de junio de dos mil veintidós les pidió que fueran sus testigos en su testamento que iba a hacer ante notario público, cuando ella pudiera salir de la casa cuando sus heridas hubieran sanado y la pandemia del COVID-19 se hubiera terminado, hechos que no ocurrieron, caso contrario, sus heridas fueron haciéndose más graves, situación por la cual tuvo la necesidad de escribir su testamento ante tres testigos derivado a la urgencia de realizar su testamento; contactándose desde la ocho y media de la mañana a dichos testigos, quienes fueron citados para estar presentes en dicho acto antes de las doce del día en lo que se trasladaban desde donde se encontraban hasta donde se encontraba nuestra hermana viviendo, mismos que se presentaron



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 65/2023-14-15

Expediente: 210 /2022

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

a la hora señalada...”

Como se observa, los propios denunciante narraron que desde el mes de **junio** de dos mil veintidós, la hoy finada [No.24] ELIMINADO Nombre del de cujus [19] había solicitado a [No.25] ELIMINADO Nombre del Testigo [5], [No.26] ELIMINADO Nombre del Testigo [5] y [No.27] ELIMINADO Nombre del Testigo [5], fungieran como testigos en el testamento que otorgaría ante notario, lo que no ocurrió. Posteriormente, siendo las **8:30** ocho treinta de la mañana del día **2 dos de julio** de 2022 dos mil veintidós, [No.28] ELIMINADO Nombre del de cujus [19] pidió a los denunciante papel, pluma y tinta para redactar su testamento, y solicitó a los denunciante contactar a las mencionadas testigos para que acudieran al domicilio de la testadora, lo cual aconteció a las 12:00 doce del día indicado, dando inicio a la elaboración del testamento privado. Al día siguiente, **3 tres de julio** de 2022 dos mil veintidós, siendo **las 11:45** once horas con cuarenta y cinco minutos, la autora de la Sucesión falleció según consta en el acta de defunción.

Lo anterior cobra relevancia, toda vez que si los apelante **tuvieron tiempo** para hacer la localización y contacto de **tres personas** que fungieron como testigos en el testamento de su hermana, quienes

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

radican en el Municipio de **Jiutepec**, Morelos¹¹, **distinto** del Municipio de **Miacatlán**, Morelos, donde ocurrió el deceso, lógico es que también estuvieron en **posibilidad** y mayor facilidad de solicitar al **notario** de alguna de las demarcaciones territoriales **más cercanas** a su domicilio, como son: la primera, segunda, tercera, octava y novena, con sedes en Cuernavaca; **Tetecala** (comprende el Municipio de **Miacatlán, lugar del deceso**); Puente de Ixtla; Temixco; y Jiutepec, todas ellas en el Estado de Morelos¹², respectivamente, **acudiera al domicilio** donde se encontraba **[No.29] ELIMINADO Nombre del de cujus [19]** bajo el criterio de **caso urgente** que también prevé la legislación familiar, notarial y el reglamento de ésta última.

Lo anterior, a efecto de que el fedatario recabara

¹¹ Fojas 91 vuelta y 92 ibídem.

¹² **Artículo 5** del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos: Para efectos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley, en el Estado de Morelos se establecen las siguientes **Demarcaciones Notariales**: I.- **Primera Demarcación Notarial**.- Comprende los Municipios de Cuernavaca, Tepoztlán y Huitzilac, **con sede en Cuernavaca**; II.- **Segunda Demarcación Notarial**.- Comprende los Municipios de Tetecala, Coatlán del Río, Mazatepec y **Miacatlán, con sede en Tetecala**; III.- **Tercera Demarcación Notarial**.- Comprende los Municipios de Puente de Ixtla y Amacuzac, **con sede en Puente de Ixtla**; (...). VIII.- **Octava Demarcación Notarial**.- Comprende los Municipios de Temixco y Xochitepec, **con sede en Temixco**, y IX.- **Novena Demarcación Notarial**.- Comprende los Municipios de Jiutepec y Emiliano Zapata, **con sede en Jiutepec**, Morelos. Previa solicitud por escrito, la Secretaría podrá autorizar a los Notarios Públicos para ejercer sus funciones en diversa Demarcación a la que les corresponde.

En casos urgentes, los Notarios Públicos podrán ejercer sus funciones fuera de su demarcación sin previa solicitud, debiendo notificar de ello a la Secretaría dentro de las 72 horas siguientes a la actividad realizada, en la que de igual manera se expondrán las causas que motivaron la atención urgente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 65/2023-14-15

Expediente: 210 /2022

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la última voluntad de la testadora con las **formalidades** de las leyes aplicables, **cuestión que no aconteció**, a pesar de que las sedes notariales antes destacadas se ubican en lugares **mucho más cercanas**, incluso, que los domicilios de las testigos que los aquí recurrentes contactaron, de lo que se infiere lógica y jurídicamente que existía **mayor facilidad** por razón de territorio y también un considerable **margen de tiempo** favorable para que el fedatario se **trasladara** al domicilio que habitaba la testadora, con la consecuente **certeza jurídica y validez** que el otorgamiento del testamento ante Notario trae consigo.

Bajo esta perspectiva, queda claro que **no** se actualiza la hipótesis normativa que **autoriza el otorgamiento del testamento privado** prevista en la fracción I del precitado artículo 682 del Código Familiar, relativa a: “...*cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para otorgar cualquier testamento ordinario*.”, pues como se ha puesto de relieve, **sí hubo tiempo** para que **[No.30]_ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus_[19]** pudiera otorgar **testamento ordinario**, es decir, **público abierto** previsto en la fracción I del numeral 639 de la citada codificación.

Asimismo, partiendo de la narrativa de los hoy inconformes en el escrito inicial, esta Sala estima que la testadora

[No.31]_ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus_[19]

también pudo otorgar el diverso **testamento ordinario- ológrafo**, ampliamente regulado en los artículos 639 fracción III, y 669 a 672 del Código Familiar, conforme a los cuales, es redactado y firmado del puño y letra del testador, con expresión del día, mes y año en que se otorgue, con impresión, además, de su huella digital.

Se estima así, considerando que los apelantes manifestaron en el libelo inicial que siendo las 8:30 ocho treinta de la mañana del 2 dos de julio de 2022 dos mil veintidós, **la hoy finada les pidió un papel, una pluma, tinta para marcar su huella dactilar y un sobre blanco para guardar su testamento.** Más aún, las testigos

[No.32]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]

[No.33]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] y

[No.34]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] al

contestar las preguntas décima primera y décima segunda del interrogatorio que les fue formulado, coincidieron en señalar de manera categórica y clara que en el momento en que presenciaron el testamento de [No.35]_ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus_[19], ésta se encontraba **en su cabal juicio, consiente, platicaba bien, estaba en sus cinco sentidos, y con diálogo fluido.**

De ahí que con apoyo en los anteriores datos de prueba esta Sala estima que

[No.36]_ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus_[19]



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 65/2023-14-15

Expediente: 210 /2022

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

estuvo en condiciones de elaborar por sí misma el testamento ordinario ológrafo; y al encontrarse **imposibilitada físicamente** para trasladarse a depositar su testamento a las oficinas del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, como lo dispone la Ley para los testamentos de esta naturaleza, los denunciante bien pudieron solicitar al encargado de dicha dependencia **concurrir al domicilio** en que se encontraba la testadora, para cumplir con las **formalidades** del depósito, como lo autoriza el párrafo segundo del artículo 672 del Código Familiar¹³, **situación que tampoco aconteció.**

Aseveraciones anteriores de esta Sala que se confirman, además, con el tiempo que **transcurrió** del momento en que que **[No.37]_ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus_[19]** solicitó papel, pluma, tinta y un sobre para guardar su testamento, es decir, las **8:30** ocho horas con treinta minutos del día **2** dos de julio de 2022 dos mil veintidós; la hora en que supuestamente elaboró el testamento privado: 12:00 doce horas del día mencionado, a la fecha en que ocurrió el deceso de la autora de la sucesión: 11:45 once horas con cuarenta

¹³ **ARTÍCULO 672.-** REQUISITOS PARA EL DEPÓSITO DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. **El depósito en el Registro Público de la Propiedad se hará personalmente por el testador**, quien, si no es conocido del encargado de la oficina, debe presentar dos testigos que lo identifiquen. En el sobre que contenga el testamento original, el testador, de su puño y letra, pondrá la siguiente constancia: "Dentro de este sobre se contiene mi testamento". A continuación se expresará el lugar y la fecha en que se haga el depósito. La constancia será firmada por el testador y por el encargado de la oficina. En caso de que intervengan testigos de identificación, también firmarán.

Cuando el testador estuviere imposibilitado para hacer personalmente la entrega de su testamento en las oficinas del Registro Público de la Propiedad, el encargado de ellas deberá concurrir al lugar donde aquél se encontrare, para cumplir las formalidades del depósito.

y cinco minutos del 3 tres de julio de 2022 dos mil veintidós, según consta en el acta de defunción, de lo que se infiere que también **hubo tiempo** para que [No.38]_ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus_[19] pudiera otorgar el testamento ordinario ológrafo, con las formalidades, certeza, eficacia y validez que la Ley reconoce a dicha disposición.

Y es por todo lo antes expuesto que no puede sostenerse válidamente que [No.39]_ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus_[19] al momento de redactar privadamente el testamento estuviera en el caso de **suma urgencia** de que habla la Ley, **de tal manera que no tuviera tiempo para otorgar cualquier testamento ordinario** (público abierto u ológrafo), conforme a los argumentos antes desarrollados; consecuentemente, **no** se justifica el otorgamiento del testamento privado base del juicio sucesorio generador del presente recurso.

Para afianzar esta conclusión se invoca el precedente judicial con fuerza orientadora, que esta Sala comparte, del tenor siguiente:

“TESTAMENTO PRIVADO. LEGALIDAD DEL (LEGISLACION PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO). No basta que los testigos que exige el artículo 2822 del Código Civil del Estado convengan en la existencia de la enfermedad que días después trajo consigo el deceso del otorgante, para declarar la legalidad del testamento privado, si de sus propios atestos se advierte que en el lapso de tiempo que transcurrió entre su otorgamiento y la muerte del de cujus, pudo y tuvo tiempo suficiente para ocurrir ante la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 65/2023-14-15

Expediente: 210 /2022

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presencia de un notario público a celebrar testamento público abierto o que éste concurriera a su domicilio o lugar en que entonces se encontraba, atento a lo previsto en el artículo 24 de la Ley del Notariado de esta entidad federativa; amén de que tampoco será válido si se evidencia que estuvo en condiciones de escribirlo de puño y letra, como se requiere en el testamento ológrafo."¹⁴

Es así, que al no haberse cumplido con las

formalidades que para la validez del testamento privado exige la ley, los agravios, como se dijo, resultan infundados en una parte y en otra fundados pero inoperantes, en consecuencia, procede confirmar la sentencia reclamada, por las razones que informan el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, y 105, 106, 530, 550 y demás aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se, -

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, por las razones expuestas en el presente fallo.

¹⁴ Época: Novena Época, Registro: 204686, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: XVI.2o.1 C, Página: 655.

SEGUNDO.**Notifíquese**

Personalmente.- y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos ORIGINALES al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Presidente de Sala; **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, integrante; y **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, integrante y ponente en este asunto, por acuerdo de Pleno Extraordinario de veintidós de marzo de dos mil veintitrés; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Civiles, licenciado David Vargas González quien da fe.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 65/2023-14-15

Expediente: 210 /2022

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción



Toca Civil: 65/2023-14-15

Expediente: 210 /2022

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos



Toca Civil: 65/2023-14-15

Expediente: 210 /2022

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



Toca Civil: 65/2023-14-15

Expediente: 210 /2022

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.26 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y



Toca Civil: 65/2023-14-15

Expediente: 210 /2022

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.